



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00237 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: DALILA DEL CARMEN MARTINEZ GENES

Contra: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora DALILA DEL CARMEN MARTINEZ GENES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

1. (...)

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

...

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá aclarar o corregir lo pertinente a la **parte pasiva**, en razón a que en la demanda se incluye al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por ser la Oficina de Bonos Pensionales, la encargada de reconocer, liquidar, emitir y pagar los títulos denominados Bonos Pensionales a cargo de la Nación, sin embargo, no se establece en ningún hecho la existencia de tales bonos a favor de la demandada.
- Conforme a lo anterior, y de ser necesario, en relación con el MINISTERIO DE HACIENDA, deberá expresar la totalidad de los **HECHOS Y OMISIONES**, que sirvan de sustento a sus **PRETENSIONES**, y señalar éstas de manera clara y precisa.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el

derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

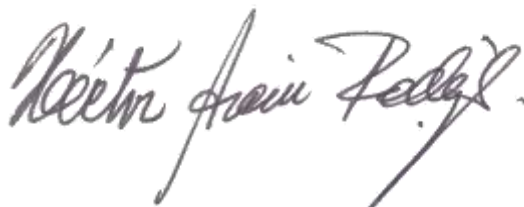
“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío, por medio electrónico, del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente).

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso expediente: [08001310500820220023700](https://www.cfv.gub.uy/consulta-expediente/08001310500820220023700)